**Radicación: 20266105062793**
Fecha: miercoles, 28 de enero de 2026

# MEMORANDO

Bogotá, D.C., miercoles, 28 de enero de 2026

**PARA:** **ANDREA GARZON RODRIGUEZ**

COORDINADORA DEL GRUPO DE PACIFICO - RIO CAUCA

**DE:** **DIEGO FERNANDO USECHE CACERES**

COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION CONTRACTUAL

**ASUNTO:** COMUNICACION DESIGNACION SUPERVISOR CPS-1207-2026

Teniendo en cuenta la cláusula de supervisión y control establecida en el contrato, me permito informarle que usted ha sido designado(a) para ejercer la supervisión del mismo. En consecuencia y para el adecuado desarrollo de sus funciones, se adjunta a la presente comunicación la copia del expediente contractual. A continuación, se presenta la información correspondiente al contrato:

| Número de Contrato | Nombre Contratista | Registro Presupuestal | Fecha Aprobación Póliza | Fecha Cumplimiento Requisitos de Ejecución |
|---|---|---|---|---|
| CPS-F-1207-2026 | **JUAN PABLO RAMIREZ NAVARRO** | 82626 del 26 de enero de 2026 | 26/01/2026 | 26/01/2026 |

Cabe aclarar que el contrato indicado anteriormente cumplió con los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Adicional a lo anterior, tenga en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, el numeral 1° del artículo 26 y los artículos 51 y 52 de la Ley 80 de 1993 y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, la supervisión implica el control y seguimiento de la ejecución del objeto contractual y el servidor público o contratista responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual respectiva, en los términos señalados en la Constitución y la Ley. Así mismo, todas las actuaciones desarrolladas durante la

supervisión del(los) contrato(s) deben desarrollarse teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría vigente en la entidad.

En ejercicio de sus obligaciones como supervisor deberá presentar los informes escritos tal como lo establezca el contrato, deberá llevar un control de la relación de pagos y saldos, aprobar, justificar y solicitar, en caso de requerirse, la adición, prórroga, suspensión, cesión, terminación anticipada y/o liquidación, así como cualquier otra modificación al (a los) contrato(s) supervisado(s). Es de recordar que la Subdirección Administrativa y Financiera, a través del Grupo de Gestión Contractual, prestará la asesoría y el apoyo que se requiera para el cabal cumplimiento en la actividad de supervisión que se le ha sido encomendada para lo cual puede comunicarse al correo mayudasupervision@anla.gov.co.

Así mismo, dentro de sus responsabilidades y actividades administrativas del ejercicio de supervisión deberá manejar con el debido cuidado, organizar, llevar control de la totalidad de la documentación generada entre las partes como soporte de la ejecución del contrato o convenio y remitirlo periódicamente al Grupo de Gestión Documental para que los mismos reposen adecuadamente en el archivo de la Entidad.

Finalmente, es imperativo que el supervisor de los contratos asignados programe el PAC conforme a los procedimientos establecidos por la entidad. Asimismo, que realice un control y seguimiento exhaustivo, garantizando la ejecución eficiente y oportuna de los recursos en el mes para el cual han sido solicitados.

Esta medida tiene sustento en las directrices emitidas por el Ministerio de Hacienda, las cuales subrayan la importancia de una adecuada programación y ejecución de los recursos del PAC asignados mensualmente, con el objetivo de mantener las finanzas públicas dentro de las metas establecidas y asegurar el cumplimiento de la regla fiscal, en concordancia con las medidas de austeridad.

Es pertinente destacar que, mediante el Indicador de PAC No Utilizado (INPANUT), implementado por la Dirección de Crédito y del Tesoro Nacional a través de la Circular No. 21 del 21 de junio de 2006, se controla, analiza y evalúa el uso eficiente de los recursos asignados cada mes.

Los resultados derivados de esta información son considerados por el Comité de PAC de la Dirección del Tesoro Nacional al momento de evaluar y aprobar las solicitudes de PAC presentadas por la entidad para el mes siguiente.

Por todo lo anterior, y con el fin de asegurar la disponibilidad de los recursos en el mes correspondiente, resulta de vital importancia que las solicitudes de pago sean radicadas ante el GGFP dentro de los plazos establecidos y cumpliendo con los requisitos exigidos según los procedimientos vigentes. Esto permitirá efectuar el pago dentro del mes correspondiente, asegurando así la ejecución de los recursos del PAC previamente solicitados.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO USECHE CACERES
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION CONTRACTUAL

**ElaborÃ³:**
**GLORIA ESPERANZA NUÑEZ CASTILLO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)**

**Revisó:**

Copia para: (Escriba aqui los destinatarios de las copias. Si no los hay borrar este renglón)

Anexos: CPS-1207-2026

Archívese en: 202661001200600622E

**Nota**: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

No se encontraron datos coincidentes con los criterios de informe.

Total rows: 0

Filter: VS ACTIVIDAD EXPEDIENTEes with: All of (TAREA IDENTIFICACION contains (prompted), FECHA FINALIZACION on or after (prompted), FECHA FINALIZACION on or before (prompted), Estado Anulacion ≠ "Anulado", TAR_FINALIZADA = (prompted))

**CLAUSULADO ANEXO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. CPS-F-1207-2026 SUSCRITO ENTRE EL FONDO NACIONAL AMBIENTAL / AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – FONAM / ANLA Y JUAN PABLO RAMIREZ NAVARRO**

**JESUS CRISTOBAL RUIZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.022.395.908**, quien en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, encargado como Subdirector Administrativo y Financiero de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA , según Resolución de Encargo No. 002059 del 12 de septiembre de 2025, debidamente prorrogado mediante Resolución N° 003406 del 11 de diciembre de 2025, y Acta de Posesión No. 68 del 12 de septiembre de 2025, facultado por la Resolución N° 001226 del 27 de junio de 2025, para suscribir el presente documento en nombre del **FONDO NACIONAL AMBIENTAL / AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - FONAM / ANLA**, entidad con **NIT. 830.025.267-9** (Subcuenta señalada en el numeral 2º del artículo 246 de la Ley 1753 de 2015), en adelante **FONAM/ANLA,** por una parte, y por la otra**, JUAN PABLO RAMIREZ NAVARRO** , identificado(a) con cédula de ciudadanía No**. 1.019.043.234,** quien obra en nombre propio, en adelante **EL (LA) CONTRATISTA,** hemos convenido incorporar al Contrato de Prestación de Servicios profesionales, generado a través de la plataforma SECOP II, el presente anexo, con fundamento en la Ley 80 de 1993, en el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el Artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 y en las demás normas aplicables y en especial por las cláusulas que a continuación se enuncian, **PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: EL (LA) CONTRATISTA** se obliga a: 2-39-2-79 Prestación de servicios profesionales en la subdirección de seguimiento de licencias ambientales, para proyectar los actos administrativos y demás documentos que se requieran en las actuaciones relacionadas con el control y seguimiento de proyectos, obras y/o actividades sujetas a licenciamiento ambiental de competencia de la anla. **SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL(LA) CONTRATISTA,** mediante la suscripción del contrato y su respectivo anexo se obliga para con **FONAM/ANLA** a: **A). OBLIGACIONES GENERALES:** 1. Realizar el cumplimiento al objeto del contrato y obligaciones contractuales establecidas en el contrato de manera personal, autónoma e independiente y utilizando sus propios medios técnicos, administrativos y financieros para el cumplimiento de los mismos, teniendo en cuenta los requerimientos del Supervisor. 2. Presentar los informes mensuales de ejecución requeridos para el pago, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente. 3. Asistir y participar en los comités, reuniones virtuales y/o presenciales, talleres, juntas y demás eventos que le indique el supervisor y se relacionen con el objeto del contrato. 4. Atender las instrucciones, que durante la ejecución del contrato impartan el supervisor del mismo, dentro del marco del objeto contractual. 5. No aceptar invitaciones, suministro de alimentación, transporte, refrigerios u otros estipendios que ofrezca el usuario o algún delegado de éste, sin previa autorización de la ANLA. 6. Salvaguardar la información confidencial que obtenga o conozca en el desarrollo de sus actividades, salvo requerimiento expreso de autoridad competente. Toda la información y/o documentos que se produzcan en desarrollo del presente contrato serán de uso exclusivo de la ANLA, obligándose desde ya el contratista a no utilizarlo para fines distintos a los previstos en este contrato, ni a divulgar la información que se le suministrare, ni los resultados de su trabajo, conservando la confidencialidad de los mismos, de conformidad con la Ley, so pena de las acciones civiles, administrativas o penales a que haya lugar. 7. Cumplir con lo señalado en el Código de Integridad adoptado por la Entidad. 8. Cumplir con lo señalado en el Protocolo para la prevención, atención y medidas de protección de todas las formas de violencia basadas en género y/o discriminación por razón de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación en el lugar de trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA adoptado mediante resolución No. 1423 del 6 de julio de 2023. 9. Informar de forma inmediata y por escrito a la ANLA respecto de cualquier situación referida al objeto del presente contrato que pudiere generar un conflicto de interés en la ejecución del mismo. 10. Dar cumplimiento a los lineamientos definidos por la Dirección General frente a la estrategia de gestión del conocimiento de la ANLA. 11. Como requisito para el último pago, haber hecho la devolución de los expedientes, carnets y demás elementos a su cargo suministrados por la ANLA y tramitar los respectivos paz y salvo por todo concepto con la Entidad y emitir los informes correspondientes. 12. Responder por la salvaguarda y preservación de los expedientes, documentos, equipos y elementos que se le asignen para el cumplimiento de sus obligaciones, los cuales deben ser devueltos en perfecto estado, salvo el deterioro normal por el uso, a la finalización del contrato. 13. Hacer uso de los formatos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión, ejecutar sus procedimientos y efectuar los registros, según corresponda a su actividad contractual. 14. Asistir y participar en las actividades del Sistema Integrado de Gestión y del Modelo Estándar de Control Interno. 15. Apoyar si hay lugar a ello de acuerdo al objeto contractual, el reporte y digitalización en forma inmediata, de las actividades en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, de acuerdo con las actuaciones que se surtan. 16. Hacer uso de los sistemas operativos de información y demás herramientas implementadas y que en adelante sean adoptadas por la ANLA para el desarrollo de las actividades contractuales, garantizando la confidencialidad y debido uso de los usuarios y claves utilizados para tal fin. 17. Dar cumplimiento a la Política General de Privacidad y Seguridad de la Información establecida por la ANLA para los contratistas, así como las directrices del Sistema

de Gestión de Seguridad de la Información SGSI y permitir su verificación a través del acceso a los equipos personales (computadores, tabletas, celulares, entre otros) utilizados para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluido el uso de las herramientas de seguridad informática definidas por la entidad. 18. El contratista será el único responsable del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y tributarias en los términos de Ley, en caso de que cambien las circunstancias bajo las cuales se celebró el contrato tales como el régimen tributario, la modificación de los códigos de las actividades inscritas en el RUT, entre otras, se deberá dar aviso al supervisor del contrato. 19. El contratista será responsable de actualizar su información tributaria, y en caso de encontrarse obligado a presentar Factura Electrónica conforme a lo señalado en el Decreto 358 del 5 de marzo de 2020, deberá realizar los trámites correspondientes en la plataforma que para tal fin se haya dispuesto. La validación de la factura electrónica por parte de la DIAN será requisito previo y obligatorio para gestionar el pago de la cuenta de cobro respectiva ante la ANLA. 20. Dar cumplimiento a las obligaciones con los sistemas de seguridad social integral, y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, en la Ley 828 de 2003, en la Ley 1122 de 2007, Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 del 5 de marzo de 2003 y demás normas que las adicionen, complementen o modifiquen. 21. Contar y hacer uso adecuado de los elementos de protección personal de acuerdo con la matriz de elementos de protección personal vigente de la ANLA. 22. Cumplir con la matriz de roles y responsabilidades dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. 23. Informar dentro de las doce (12) horas siguientes sobre cualquier clase de accidente o incidente que sufra en desarrollo de su cometido en uso de los bienes dispuestos por la Entidad. 24. Mantener actualizado, en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP II-, su hoja de vida con los respectivos soportes. 25. Realizar en términos de oportunidad los trámites de obligatorio cumplimiento como proveedor en la plataforma SECOP. 26. Cargar y publicar a través de la plataforma SECOP la garantía constituida para amparar el contrato en caso de ser solicitada, como requisito de ejecución del mismo, y en caso de modificaciones a la misma (según corresponda). 27. Al finalizar el contrato entregar toda la información que haya utilizado y/o producido durante la ejecución del mismo, mediante la herramienta establecida para el almacenamiento de la información y las actividades ejecutadas por el Contratista que disponga la Entidad. **B). OBLIGACIONES ESPECIFICAS: 1.** Proyectar los actos administrativos, las actas de audiencia pública y demás documentos relacionados con el seguimiento a proyectos obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en oportunidad y con calidad de conformidad con los términos y tiempos señalados por las disposiciones legales, por la entidad y por el supervisor del contrato. **Nota 1:** Se debe finalizar en SILA como mínimo al mes seis (6) actos administrativos de seguimiento que se les hayan asignado por el supervisor del contrato, sin perjuicio de que, por necesidades de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, Coordinación y/o Líder jurídico se deban llevar a finalización un número mayor de actos administrativos. **Nota 2:** Se entiende por llevar a finalización el acto administrativo, cuando en el SILA se encuentre cargado en este estado al perfil que lo suscribe y/o finaliza. **Nota 3:** Cuando se trate de fracciones de mes, se acordará con el supervisor del contrato el número mínimo o el nivel de avance de los actos administrativos de los proyectos asignados para dicho periodo. **Nota 4:** Cuando por el desarrollo del proyecto se determine que éste es crítico (complejo), la Coordinación del grupo y/o el supervisor del contrato, acordarán de ser necesario un tiempo mayor para llevar a finalización el acto administrativo, a través de correo electrónico y/o acta de reunión. **Nota 5:** Velar porque las actividades a realizar en la ANLA sean en cumplimiento a la Política de Daño Antijurídico. **2.** Convocar y/o participar en la preparación y ejecución de las reuniones (presenciales o virtuales) en la etapa de seguimiento a que hubiere lugar y las demás que se requieran y le sean asignadas por el supervisor del contrato de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. **3.** Apoyar jurídicamente el seguimiento de los expedientes que le sean asignados, para lo cual deberá asistir a las reuniones y socializaciones de manera presencial y/o virtual relacionadas, así mismo participar en la verificación del resultado del concepto técnico de seguimiento. **4.** Elaborar de conformidad con los términos y tiempos señalados por las disposiciones legales y/o por la entidad y de acuerdo con la parametrización de tiempos dados por la entidad o por el supervisor del contrato, las respuestas a derechos de petición, Entes de Control ECOS (externo o interno) - Ecos, consultas y solicitudes de información en general, requerimientos que se realicen desde la Oficina Asesora Jurídica para el apoyo a la defensa judicial de la Entidad y demás dependencias, designados por el supervisor del contrato. **5.** Acompañar y/o atender las visitas y/o reuniones que se requieran en los procesos de seguimiento con ocasión a las necesidades previstas dentro de los trámites ambientales de competencia de la ANLA. **6.** Realizar el cargue de la grabación de las actas de reunión de seguimiento y control ambiental, en el sistema que disponga la entidad para tal fin, asegurando la entrega de esta información a la entidad en el medio de almacenamiento que corresponda. **TERCERA.- OBLIGACIONES DEL FONAM/ANLA:** Por su parte, **FONAM/ANLA** se obliga a: **1.**

**CLAUSULADO ANEXO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. CPS-F-1207-2026 SUSCRITO ENTRE EL FONDO NACIONAL AMBIENTAL / AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – FONAM / ANLA Y JUAN PABLO RAMIREZ NAVARRO**

Pagar a **EL(LA) CONTRATISTA** el valor del contrato en las condiciones pactadas. **2.** Ejercer la supervisión para verificar el cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones a que se compromete **EL(LA) CONTRATISTA. 3.** Suministrar a **EL(LA) CONTRATISTA,** la información y documentos que requiera para desarrollar el objeto contractual. **CUARTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo de ejecución del contrato será hasta el **31 de diciembre de 2026,** contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. **QUINTA.- VALOR DEL CONTRATO:** Para todos los efectos fiscales y legales el valor del contrato es hasta por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($84.389.906),** incluidos los impuestos, costos y gastos a que hubiere lugar. **SEXTA.- FORMA DE PAGO: FONAM/ANLA** pagará el valor del contrato al **CONTRATISTA** en mensualidades vencidas de hasta **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($7.557.305),** o proporcional a los días ejecutados en el respectivo mes, previa presentación del informe mensual de actividades y certificación de cumplimiento suscrita por suscrita por EL CONTRATISTA y EL SUPERVISOR del contrato y de la presentación de la constancia de pago de aportes al Sistema de Seguridad en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Los honorarios correspondientes serán consignados por **FONAM/ANLA** al **CONTRATISTA** en la Cuenta Bancaria certificada por la entidad financiera correspondiente y que hace parte integral del contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO: FONAM/ANLA** podrá retener las sumas correspondientes a los impuestos en los porcentajes establecidos en la ley. **PARÁGRAFO TERCERO:** No obstante, lo señalado en la forma de pago, los pagos están sujetos a las disponibilidades del Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC y a la ubicación de fondos en la tesorería de la ANLA. **PARÁGRAFO CUARTO:** Para el último de los pagos pactados en virtud del contrato, el **CONTRATISTA** deberá adjuntar el reporte del cierre de cada una de las visitas efectuadas durante el contrato, en caso de que se hubieren realizado, así como el reporte de actividades finalizadas en SILA, si hay lugar a ello. **PARÁGRAFO QUINTO:** Para el último pago, el contratista deberá entregar toda la información que haya utilizado y/o producido durante la ejecución del mismo, mediante la herramienta establecida para el almacenamiento de la información y las actividades ejecutadas por el Contratista que disponga la Entidad. **PARÁGRAFO SEXTO:** Los servicios que no sean aprobados previamente por el supervisor del contrato, ni recibidos a satisfacción no serán pagados por la entidad. **SÉPTIMA. - LIBERACIÓN DE SALDOS: FONAM/ANLA** y **EL(LA) CONTRATISTA** en virtud del principio de autonomía de la voluntad, autorizan al Supervisor del contrato para que efectúe todas las actividades dispuestas en el procedimiento establecido por el Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal con el fin de realizar la liberación de saldos que considere pertinentes realizar durante la ejecución del contrato, según corresponda; por lo anterior, no habrá necesidad de modificar el valor del presente contrato, Los tramites adelantados por concepto de liberación de saldos serán responsabilidad exclusiva del Supervisor**. OCTAVA.- SUPERVISIÓN Y CONTROL:** La supervisión y control de ejecución del contrato, será ejercida por el (la) **Coordinador (a) del Grupo de Pacífico – Río Cauca de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA** , o por quien designe por escrito el Ordenador del Gasto, de acuerdo con la solicitud de la dependencia, quien deberá observar en el ejercicio de sus funciones lo dispuesto en el numeral 1°del artículo 4° y numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, y demás normas concordantes, así como, el manual de contratación, supervisión e interventoría de la Entidad. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Además de las actividades propias de la designación, el supervisor deberá verificar como requisito para cada pago, que **EL(LA) CONTRATISTA** haya realizado el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensión, salud y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes que regulen la materia. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En los eventos en los que se requiera realizar el cambio del supervisor, esta se efectuará mediante comunicación escrita de designación que hará parte integran del presente, por lo cual, no será necesario modificar el presente anexo al contrato**. NOVENA. - FORMATOS: EL(LA) CONTRATISTA** se obliga a hacer uso de los formatos establecidos por LA ANLA según corresponda a su actividad contractual, incluidos aquellos necesarios para la presentación de conceptos e informes y los que se aprueben a través del Sistema de Gestión de Calidad adoptado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. **DECIMA. - INFORMES Y PRODUCTOS: EL(LA) CONTRATISTA** deberá presentar a la ANLA, informes mensuales escritos que solicite el Supervisor; siempre dentro de la naturaleza del objeto contractual y obligaciones pactadas; sin embargo, como mínimo y para cada pago deberá presentar informe mensual de actividades y certificación de cumplimiento del desarrollo del objeto contractual en el periodo respectivo. En caso de que así se hubiere pactado, en dichos informes deberá acreditarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de actividades de dicho período, debiendo adjuntar además el reporte de cumplimiento de compromisos arrojados por el SILA, si hay lugar a ello. Igualmente, a la terminación del contrato, **EL(LA)**

**CLAUSULADO ANEXO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. CPS-F-1207-2026 SUSCRITO ENTRE EL FONDO NACIONAL AMBIENTAL / AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – FONAM / ANLA Y JUAN PABLO RAMIREZ NAVARRO**

**CONTRATISTA** deberá efectuar la entrega física y/o digital de los expedientes y/o estudios, su respaldo magnético (en caso de requerirse), así como los correspondientes certificados de paz y salvo a traves del aplicativo y/o procedimiento que determine la entidad. En todo caso, los informes que deben ser presentados en original se someterán a concepto y aprobación por parte del Supervisor. **DÉCIMA PRIMERA.- GARANTÍA: EL(LA)** CONTRATISTA debe presentar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, una garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato a favor del **FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM / AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA,** en cualquiera de las clases contenidas en el Artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015, la cual debe tener el(los) siguiente(s) amparo(s): **a) Cumplimiento del Contrato:** Por una cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato y una duración igual al plazo de ejecución del mismo y cuatro (4) meses más; **b) Calidad del Servicio:** Por una cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato y con una vigencia igual al plazo de ejecución del mismo y ocho (8) meses más**. DÉCIMA SEGUNDA.- INDEMNIDAD: EL (LA) CONTRATISTA** mantendrá libre a **FONAM/ANLA** de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes. **DÉCIMA TERCERA.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO:** Por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o cuando las partes de común acuerdo lo consideren pertinente, se podrá suspender temporalmente la ejecución del presente contrato, mediante la suscripción de un acta, de acuerdo a las previsiones y procedimiento señalado en el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría de la ANLA. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Se entienden por fuerza mayor o caso fortuito las situaciones contempladas y definidas por el artículo 64 del Código Civil Colombiano, subrogado por la Ley 95 de 1890. **PARÁGRAFO SEGUNDO.- FONAM/ANLA** no indemnizará los daños y perjuicios que sufra **EL (LA) CONTRATISTA** como consecuencia de la fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. **DÉCIMA CUARTA.- CESIÓN: EL (LA) CONTRATISTA** solamente podrá ceder en todo o en parte el contrato, con la autorización previa, expresa y escrita de **FONAM/ANLA** y aplicando los procedimientos establecidos para tal fin. **DÉCIMA QUINTA.- DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS: FONAM/ANLA** podrá declarar la caducidad de este contrato en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte de **EL (LA) CONTRATISTA** que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización; cuando **EL (LA) CONTRATISTA** incumpla la obligación establecida en el numeral 5o del artículo 5o de la Ley 80 de 1993. Declarada la caducidad, entre otras, tendrá los siguientes efectos contractuales: **a)** No habrá lugar a indemnización para **EL (LA) CONTRATISTA,** quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la ley; **b)** Quedarán sin efecto los derechos no causados a favor de **EL (LA) CONTRATISTA; c)** Se harán efectivas las garantías a que haya lugar, las multas previamente decretadas y no hechas efectivas anteriormente y la cláusula penal pecuniaria; y **d)** Se suspenderán los pagos que se hubieren librado o fueren a librarse o entregarse a favor del **CONTRATISTA.** Ejecutoriada la resolución de caducidad, se dará por terminado el contrato y se ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. **DÉCIMA SEXTA. - MULTAS:** En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones adquiridas por **EL(LA) CONTRATISTA, FONAM/ANLA** podrá cobrar multas diarias y sucesivas equivalentes al uno por ciento (1%) del valor total de este contrato, por cada día de retardo o incumplimiento, sin que el monto total de las multas exceda el diez por ciento (10%) de su valor total. **PARÁGRAFO PRIMERO: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS:** El procedimiento para la aplicación de las multas previstas en la presente cláusula, será el establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes con la materia. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Estas multas serán acumulables y se contabilizarán separadamente para cada una de las obligaciones incumplidas y se causan por el simple retraso sin que **FONAM/ANLA** tenga que demostrarlo y los perjuicios que se ocasionen a **FONAM/ANLA** por este aspecto, se harán efectivos en forma separada, sin detrimento de la indemnización de perjuicios a que haya lugar y de la cláusula penal pecuniaria. **DÉCIMA SEPTIMA. - PENAL PECUNIARIA: EL(LA) CONTRATISTA** se obliga para con **FONAM/ANLA**, a pagar una suma equivalente hasta el diez por ciento (10%) del valor del contrato, a título de estimación anticipada de los perjuicios que ésta llegare a sufrir en caso de incumplimiento de las obligaciones que por medio del presente documento adquiere. El valor de cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios causados. **PARÁGRAFO PRIMERO: PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** El procedimiento para hacer efectiva la sanción prevista en la presente cláusula, será el establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes con la materia. **PARÁGRAFO SEGUNDO: EL (LA) CONTRATISTA** autoriza expresamente a **FONAM/ANLA**, con la simple suscripción del contrato, para descontar y tomar el valor de la cláusula penal pecuniaria de que trata esta cláusula, de cualquier suma que se adeude por concepto de este contrato, sin perjuicio de hacerla efectiva a través

de la garantía constituida si se hubiere pactado, conforme a lo dispuesto en la ley. **DÉCIMA OCTAVA. - TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERAL:** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, el presente contrato podrá ser terminado, modificado e interpretado en forma unilateral por **FONAM/ANLA,** con sujeción a lo dispuesto en los artículos 15 al 17 inclusive de la mencionada ley. **DECIMA NOVENA. - LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por los artículos 32 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto-Ley 019 de 2012, para el contrato no será obligatoria el acta de liquidación. El último informe mensual de actividades y certificación de cumplimiento, junto con la certificación de recibido a satisfacción expedida por el supervisor (Si a ello hubiere lugar), y el último pago de honorarios realizado al Contratista, constituirá para las partes la declaración de paz y salvo por todo concepto derivado de la ejecución del contrato. **VIGESIMA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:** Las partes buscarán solucionar en forma ágil y directa las discrepancias que surjan con ocasión de este contrato. Para tal efecto, se acudirá al empleo de los mecanismos de solución de controversias previstas en la ley 1563 de 2012. En todo caso, los conflictos que puedan surgir entre las partes, con ocasión de la ejecución del contrato serán resueltos mediante los mecanismos definidos en la ley y la jurisdicción será en consecuencia la de lo Contencioso Administrativo. **VIGÉSIMA PRIMERA. - RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA: EL(LA) CONTRATISTA**, con ocasión de la celebración y ejecución del contrato, responderá civil y penalmente por las obligaciones derivadas del mismo y por las acciones y omisiones que le fueren imputables y que causen daño a **FONAM/ANLA. VIGÉSIMA SEGUNDA. - CUMPLIMIENTO DE LAS DIRECTRICES INTERNAS DE LA ENTIDAD: EL (LA) CONTRATISTA** se obliga a atender cabalmente todas las políticas, manuales, lineamientos y cualquier requerimiento específico que realice la ANLA relacionados con los aspectos administrativos y/o ambientales que se encuentren vigentes en la Entidad. **VIGÉSIMA TERCERA. - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: EL(LA) CONTRATISTA** al suscribir el presente contrato manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no se halla incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad a que se refieren los artículos 8º adicionado por el literal j) del artículo 18 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 9º de la Ley 80 de 1993, los artículos 1º y siguientes de la Ley 1474 de 2011, ni en ninguna otra establecida en la ley. **PARÁGRAFO PRIMERO: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES:** Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en **EL CONTRATISTA**, éste cederá el contrato previa autorización escrita de LA ANLA, o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución. En todo caso se deberá dar aplicación al procedimiento establecido por la entidad para la Gestión de Conflicto de Intereses. **VIGÉSIMA CUARTA. - AUTONOMÍA DEL CONTRATISTA:** Por tratarse de un contrato de prestación de servicios, regido por la Ley 80 de 1993, el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, **EL(LA) CONTRATISTA** actuará con total autonomía técnica y plena independencia, por lo cual no contrae ningún vínculo de carácter laboral con **FONAM/ANLA.** El presente contrato en ningún caso causará el pago de prestaciones sociales y demás inherentes a la previsión social a favor de **EL(LA) CONTRATISTA. VIGÉSIMA QUINTA. - DERECHOS DE AUTOR Y CONFIDENCIALIDAD: EL(LA) CONTRATISTA** será responsable de los conceptos que emita en desarrollo y ejecución del presente contrato, así como de mantener la reserva y confidencialidad de la información que obtenga como consecuencia de las actividades que desarrolle para el cumplimiento del objeto del mismo. De conformidad con las normas de Derecho de Autor, la información y demás documentos que resulten en desarrollo del objeto del presente contrato, gozan de protección legal y serán de propiedad de **FONAM/ANLA. VIGÉSIMA SEXTA. - FORMAS DE TERMINACIÓN:** El contrato se podrá terminar en los siguientes eventos: **1.** Por vencimiento del plazo de ejecución; **2.** Por mutuo acuerdo entre las partes; **3.** Por cumplimiento del objeto contractual; **4.** En forma unilateral por parte de **FONAM/ANLA** conforme a la ley; y **5.** Por cualquiera de las causales previstas en la ley. **VIGÉSIMA SEPTIMA. - REGISTRO Y APROPIACIÓN PRESUPUESTALES:** El contrato está sujeto a registro presupuestal y la entrega de las sumas de dinero, a que se obliga **FONAM/ANLA**, se subordina a las apropiaciones que de las mismas se haga en los respectivos presupuestos. **VIGÉSIMA OCTAVA.- DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Forman parte integral del contrato y obligan jurídicamente a las partes, los siguientes documentos: **1)** Estudio previo; **2)** Estudio del Sector; **3)** Certificado de disponibilidad presupuestal y su respectivo registro presupuestal; **4)** Propuesta del **CONTRATISTA** y documentos pertinentes; **5)** Certificación de inexistencia de personal de planta expedida por el Coordinador del Grupo de Gestión Humana de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; **6)** Las certificaciones sobre idoneidad del **CONTRATISTA,** expedida por quien solicita la contratación y por el Ordenador del Gasto; **7)** Las actas y acuerdos suscritos entre **FONAM/ANLA** y **EL (LA) CONTRATISTA** con ocasión de la ejecución y/o modificación del contrato; y **8)** Los demás documentos relacionados con la celebración del contrato. **VIGÉSIMA NOVENA.- LUGAR DE EJECUCIÓN:** Las partes acuerdan que las actividades y obligaciones del contrato se

realizarán principalmente en **BOGOTA ( CUNDINAMARCA )**. **PARÁGRAFO:** En caso que se requiera llevar a cabo el cumplimiento de su objeto contractual, fuera del lugar de ejecución del contrato, la Entidad reconocerá los gastos de permanencia y traslado a que haya lugar con cargo a sus recursos a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE VIÁTICOS -ULISES**, de acuerdo a los porcentajes establecidos por la ANLA. **TRIGESIMA. - PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS DE EJECUCIÓN:** El contrato se entiende perfeccionado en la fecha de suscripción del mismo por las partes. Para su ejecución se requiere: **i)** El Registro Presupuestal expedido por parte del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de LA ANLA; **ii)** La aprobación de la Garantía Única de Cumplimiento, si a ello hubiere lugar; y **iii)** El inicio efectivo de la cobertura de afiliación al Sistema de Riesgos Laborales (ARL). **TRIGESIMA PRIMERA.- DOMICILIO CONTRACTUAL:** Las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de **BOGOTÁ D.C. TRIGÉSIMA SEGUNDA.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: FONAM/ANLA** recibirá notificaciones en la dirección del lugar donde se encuentre su sede principal y **EL (LA) CONTRATISTA** en la dirección registrada en la Hoja de Vida del SIGEP II.

**El presente Anexo se entiende aceptado y aprobado por las partes con la firma digital realizada en la Plataforma SECOP II del contrato principal.**

Proyectó: Gloria Esperanza Nuñez Castillo / Abogado(a) del Grupo de Gestión Contractual
Revisó: Diego Fernando Useche Caceres / Coordinador del Grupo de Gestión Contractual.

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA –

## RESOLUCIÓN N° ***RAD_R***

(*F_RAD_R*)

"**POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DEL TITULAR DE UNA LICENCIA AMBIENTAL**"

**EL SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, literal 2 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, literales 1 al 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, numeral 1 del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, Resolución 828 del 2 de mayo de 2025, numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 1226 del 27 de junio 2025 de la ANLA, y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 270 del 26 de marzo de 1996, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó licencia ambiental ordinaria a las sociedades ALMACENADORA DE GAS DE OCCIDENTE S. A., INTERGASES DEL PACÍFICO S. A. y VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., para el proyecto denominado "Construcción, Instalación y Operación de un Propanoducto en el municipio de Yumbo", ubicado en el departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 1031 del 20 de septiembre de 1996, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó la licencia ambiental ordinaria otorgada a través de la Resolución 270 del 26 de marzo de 1996, en el sentido de autorizar la línea del propanoducto desde la estación de Ecopetrol en el municipio de Yumbo hasta las plantas almacenadoras localizadas en el corregimiento de Mulaló y adicionalmente aceptó el Plan de Contingencia para la operación del propanoducto a las plantas almacenadoras de gas licuado de petróleo en el corregimiento de Mulaló, municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

Que mediante Auto 163 del 24 de febrero de 2004, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, ordenó archivar el expediente LAM0800, en el que obraban las actuaciones correspondientes a la licencia ambiental ordinaria otorgada con Resolución 270 del 26 de marzo de 1996, para la Construcción, Instalación y Operación de un propanoducto en el municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca; sin embargo, el proyecto fue reactivado mediante Auto 1327 del 27 de abril de 2010.

Que mediante Auto 06978 del 30 de agosto de 2019, que acogió el concepto técnico 798 de 15 de marzo de 2019, esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto, requiriendo a las sociedades ALMACENADORA DE GAS DE OCCIDENTE S.A., INTERGASES DEL

PACÍFICO S. A. y VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., indicando en su parte motiva que no se pronunciaba respecto al cambio de razón social de las sociedades INTERGASES DEL PACÍFICO S.A., y ALMACENADORA DE GAS DE OCCIDENTE S.A., hasta que no presentarán los certificados de existencia y representación legal expedidos por las Cámaras de Comercio correspondientes, en el que constatará dichos cambios.

Que mediante oficio con radicado ANLA 2020163845-2-000 del 20 de septiembre de 2020, esta Autoridad Nacional solicitó a las sociedades ALMACENADORA DE GAS DE OCCIDENTE S.A., INVERSIONES GLP S.A.S E.S.P. y CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S E.S.P., los documentos contentivos de los acuerdos de cesión de derechos sobre la Licencia Ambiental, antes de la liquidación de las respectivas sociedades con la información clara y expresa, de quienes quedarían a cargo de dichas obligaciones. Asimismo, debían solicitar el cambio de titularidad del instrumento de manejo y control ambiental otorgado, con el fin de que la misma figurara a nombre de INVERSIONES GLP S.A.S E.S.P. y CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S E.S.P., como nuevos titulares de esta, teniendo en cuenta que VELOGAS DE OCCIDENTE S.A., no efectúo solicitud de cesión de derechos.

Que mediante reunión de control y seguimiento ambiental del 25 de septiembre del 2020, esta Autoridad Nacional efectuó requerimientos relacionados con la presentación del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y Monitoreo para la fase de operación del proyecto con base a los términos de referencia HI-TER-1-05, entre otros, los cuales se encuentran consignados en el Acta 335 de la misma fecha.

Que mediante Acta 639 del 6 de diciembre del 2021, que acogió el concepto técnico 7729 del 3 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto Construcción, Instalación y Operación de un Propanoducto en el municipio de Yumbo Valle" efectuando requerimientos concernientes en la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental a partir del año 2020 con periodicidad anual, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución 077 del 16 de enero de 2019, la cual establece fechas para la presentación de informes de cumplimiento ambiental en el marco del proceso de seguimiento ambiental de proyectos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, entre otras disposiciones.

Que mediante comunicación con radicado 2021275193-1-000 del 17 de diciembre de 2021, las sociedades CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P. Y VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., informaron a esta Autoridad Nacional sobre la "Notificación de decisión de cierre de operaciones, desmonte y abandono del "PROPANODUCTO YUMBO".

Que mediante oficio ANLA 2022024959-2-000 del 15 de febrero de 2022, esta Autoridad Nacional emitió respuesta a la comunicación con radicación ANLA 2021275193-1-000 del 17 de diciembre de 2021, sobre la "Notificación de decisión de cierre de operaciones, desmonte y abandono del "PROPANODUCTO YUMBO", señalándose que para que esta Autoridad Nacional pudiera dar por terminada la Licencia Ambiental establecida mediante Resolución 270 del 26 de marzo de 1996, modificada por la Resolución 1031 del 20 de septiembre de 1996 para el proyecto "Construcción, Instalación y Operación de un Propanoducto en el municipio de Yumbo Valle" debería acreditar el

cumplimiento de las obligaciones establecidas dentro del instrumento de manejo, como de los requerimientos efectuados durante la vigencia del proyecto.

Que mediante radicado 2022214138-1- 000 del 27 de septiembre de 2022, las sociedades INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P., CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., y VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., remitieron información relacionada con la actualización del Plan de Manejo Ambiental, en cumplimiento del requerimiento reiterado 1, del Acta de control y seguimiento ambiental 639 del 6 de diciembre de 2021, entre otros.

Que mediante Acta 603 del 29 de septiembre del 2022, que acogió el concepto técnico 5670 del 19 de septiembre del 2022, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental, efectuando unos requerimientos al titular del instrumento de manejo y control, relacionados con la presentación del informe de cumplimiento ambiental correspondiente al periodo 2021, de conformidad a la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 y artículo segundo de la Resolución 077 del 16 de enero de 2019, entre otros.

Que mediante radicado 2022287552-1-000 del 21 de diciembre de 2022, las sociedades INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P., CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., y VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., remitieron información relacionada con la respuesta a los requerimientos del acta 603 del 29 de septiembre de 2022.

Que mediante reunión de control y seguimiento ambiental del 28 de abril del 2023, esta Autoridad Nacional efectuó unos requerimientos al titular del instrumento de manejo y control ambiental, relacionados con la complementación de la información del numeral 6.2., identificación de impactos ambientales, del documento presentado bajo el radicado 20222141438-1-000 del 27 de septiembre de 2022, incluyendo la identificación y la valoración de impactos para el componente biótico (flora, fauna e hidrobiota) de esta manera, actualizando la ficha PM-PDY-ABN-01 "Cierre del proyecto", entre otros, los cuales se encuentran consignados en el Acta 205 de la misma fecha, y que acogió el Concepto Técnico 2113 del 28 de abril de 2023.

Que mediante radicado ANLA 20236200286272 del 28 de junio de 2023, la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., remitió respuesta a los requerimientos del Acta 205 del 28 de abril de 2023.

Que mediante radicado ANLA 20236200300762 del 30 de junio de 2023, la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, correspondiente a la vigencia del año 2022.

Que mediante Auto 0931 del 29 de febrero de 2024, esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto, declarando cumplidas algunas de las obligaciones contraídas en virtud de lo establecido en las Resoluciones 270 de 26 de marzo de 1996, 1031 de 20 de septiembre de 1996 y las Actas 603 de 29 de septiembre de 2022 y 205 de 28 de abril de 2023, acogiendo el concepto técnico 0366 del 31 de enero de 2024.

Que mediante oficio con radicado ANLA 20244800473331 del 28 de junio de 2024, se solicitó por parte de esta Autoridad Nacional, que CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P.,

INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P., y VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, presentaran los certificados de existencia y representación legal expedidos por las Cámaras de Comercio respectivas, ya que dicha información no se encontraba actualizada en el expediente LAM0800.

Que mediante oficio con radicado ANLA 2020163845-2-000 del 24 de septiembre de 2024, se dio respuesta al comunicado con radicado ANLA 2020140258-1-000 del 27 de agosto de 2020, requiriendo la documentación concerniente a los acuerdos de cesión de la Licencia Ambiental del proyecto "Construcción, Instalación y Operación de un Propanoducto en el municipio de Yumbo", donde figure a nombre de INVERSIONES GLP S.A.S E.S.P. y CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S E.S.P., como nuevos titulares de la misma.

Que a través de la comunicación con radicado ANLA 20244800782751 del 07 de octubre de 2024, se reiteró por parte de esta Autoridad Nacional, la información solicitada en los radicados ANLA 2020163845-2-000 del 24 de septiembre de 2020 y 20244800473331 del 28 de junio de 2024, para que en el término de diez (10) días calendario a partir del recibo del oficio, se presentara la información correspondiente a los documentos contentivos de los acuerdos de cesión de derechos sobre la Licencia Ambiental, así, como los certificados de existencia y representación legal expedidos por las Cámaras de Comercio respectivas.

Que mediante comunicaciones con radicados ANLA 20246201206622 del 18 de octubre de 2024 y 20246201210372, del 21 de octubre de 2024, los representantes legales de CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S E.S.P., e INVERSIONES GLP SAS ESP, respectivamente, dan respuesta al oficio con radicado ANLA 20244800782751 del 07 de octubre de 2024, manifestando, de una parte, el contrato de compraventa de activos y cesión de contratos entre las sociedades INTERGASES DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT No. 890.325.999, actualmente liquidada, y CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT No. 900.396.759-5; y de otra parte, solicitando tener como cotitular de la licencia ambiental a INVERSIONES GLP SAS ESP, en virtud de contrato de cesión celebrado con la sociedad ALMACENADORA DE GAS DE OCCIDENTE SA ESP.

Que mediante Auto 3455 del 8 de mayo de 2025, esta Autoridad Nacional dio inicio de oficio la actuación administrativa dirigida a analizar la procedencia de la sustitución del titular de la Licencia Ambiental Ordinaria otorgada mediante la Resolución 0270 del 26 de marzo de 1996, obrante en el expediente LAM0800, para el proyecto "Construcción, instalación y operación de un propanoducto en el municipio de Yumbo", localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo, en el departamento del Valle del Cauca, a nombre de las sociedades INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P. con NIT 900.335.279-0; CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.396.759-5 y VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., con NIT 805.003.583-6.

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA**

Sea lo primero señalar que la Ley 99 de 1993, en su numeral 15 del artículo 5, facultó al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la evaluación de estudios ambientales y expedición, negación o suspensión de la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el artículo 52 del Título VIII de la ley precitada.

Que con el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, se modificaron los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integró el Sector administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho decreto al Ministerio antes referenciado

Posteriormente, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), y le asigna, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional compilo la reglamentación del sector ambiente para su cabal cumplimiento. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial No 49523. Por otra parte, mediante la Resolución 828 del 2 de mayo de 2025, la directora general de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales – ANLA, nombró a CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR en el cargo de Subdirector Técnico Código 150 grado 21, de la planta de personal de esta Autoridad y en consecuencia es el encargado de suscribir el presente acto administrativo.

A través del numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 1226 del 27 de junio 2025, "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones", se delegó en el Subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales, la función de suscribir los actos administrativos que ordenan la subrogación de los derechos y obligaciones de las licencias ambientales, y otros instrumentos de manejo y control ambiental.

**Fundamentos y principios constitucionales que orientan la presente actuación administrativa**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

**Principio de desarrollo sostenible**

En el Estado social de derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del mismo, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el gobierno cuenta con facultades para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, pueda promover el desarrollo económico y sostenible, compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de ese ambiente sano.

En este sentido, es importante resaltar que en cuanto a los instrumentos de manejo y control ambiental que autorizan el desarrollo de proyectos, obras y actividades que involucran el aprovechamiento de los recursos naturales, a la luz del principio de desarrollo sostenible, puede llegar a involucrar restricciones al desarrollo de la actividad económica y cargas o responsabilidades en los titulares de dichos instrumentos, cuyo alcance, de conformidad con lo previsto en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, se podrá determinar cuando así lo exija el interés social y el medio ambiente.

Así, el principio de desarrollo sostenible constituye uno de los principales fundamentos jurídicos que facultan a la autoridad ambiental, dentro de los límites de las funciones asignadas por la Constitución y la ley, a imponer condiciones y medidas jurídicas especiales para garantizar el adecuado manejo de los impactos ambientales que puedan producir los particulares que desarrollen actividades económicas.

**Principio de proporcionalidad**

Resulta de especial relevancia sustentar la presente decisión administrativa bajo el principio de proporcionalidad al que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, el cual exige una adecuación entre los medios utilizados por la autoridad ambiental y los fines que persigue con tales instrumentos, de tal manera, que en virtud de determinadas exigencias no se vean vulnerados preceptos constitucionales de mayor jerarquía o incluso, derechos fundamentales o colectivos de los administrados.

Este principio encuentra su expresión normativa en el artículo 44 la Ley 1437 de 2011, que señala:

> *"**Artículo 44.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 1996, al delimitar el marco de las decisiones discrecionales, ha definido así el principio de proporcionalidad:

*"El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: La adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes".*

De conformidad con lo expuesto, se impone el deber a esta Autoridad Nacional, de atender a la proporcionalidad de la decisión que se adoptará en la presente actuación, teniendo en cuenta que con la misma se impone al titular de la licencia ambiental obligaciones y medidas que deben ser estrictamente cumplidas las cuales se derivan del desarrollo de actividades económicas que tuvieron efectos sobre el medio ambiente.

Así, el estudio de la proporcionalidad de la decisión implicará no sólo un juicio de adecuación de la medida impuesta a los fines que se pretenden conseguir, sino la valoración de dicha proporcionalidad, con miras a salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, a defender el medio ambiente y a garantizar el derecho colectivo y fundamental a un ambiente sano, como deber social y fin superior a cargo del Estado.

**Del procedimiento de sustitución de la titularidad del instrumento de manejo y control ambiental.**

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente LAM0800 y a la información relacionada en los considerandos, esta Autoridad Nacional identificó que el 22 de diciembre de 2010, la sociedad INTERGASES DEL PACIFICO S.A. identificada con NIT 890.325.999, suscribió con CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.396.759-5, contrato de compraventa de activos y cesión de pasivos y contratos, mediante el cual CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., adquirió, entre otros, la propiedad y todos los derechos asociados frente a la planta ubicada en el municipio de Yumbo en el Departamento del Valle del Cauca, identificada con el número de folio de matrícula inmobiliaria 370-450754, incluida además la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 270 del 26 de marzo de 1996, en consecuencia, adquirió la posición frente a las obligaciones asociadas al cumplimiento normativo del proyecto que tiene por objeto la "Construcción, Instalación y Operación de un Propanoducto en el municipio de Yumbo, departamento del Valle".

De otra parte, el 1 de marzo de 2010, la sociedad ALMACENADORA DE GAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., con NIT. 805.002.109-3 solicito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorización para la cesión, irrevocable e incondicional a favor de la sociedad INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P., con el NIT 900.335.279-0 de todos los derechos y obligaciones que están consagrados en el instrumento de manejo y control ambiental otorgado por medio de la Resolución 270 del 26 de marzo de 1996.

**Comentado [DM1]:** Por favor confirmar si está el número de radicado del Ministerio.

De acuerdo con lo expuesto, específicamente se evidencia en las comunicaciones con radicados ANLA 20246201206622 del 18 de octubre de 2024 y 20246201210372, del 21 de octubre de 2024, que los representantes legales de las sociedades CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA

S.A.S E.S.P., e INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P., respectivamente, aportan los documentos contentivos de la cesión de derechos entre INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P., y ALMACENADORA DE GAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., así, como el contrato de compraventa de activos y cesión de contratos entre las sociedades INTERGASES DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT 890.325.999, actualmente liquidada, y CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.396.759-5, entre otros, resultando procedente el análisis de sustitución de la licencia ambiental ordinaria, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

En este mismo sentido, por parte de esta Autoridad Nacional se pudo constatar de una parte, que ALMACENADORA DE GAS DE OCCIDENTE S A., con NIT. 805.002.109-3, a través de documento privado del 05 de mayo de 2011, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el 05 de mayo de 2011 bajo el número 23769 del libro XV, cancelo la matricula mercantil número 413688-2, y de otra parte, INTERGASES DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION con NIT 890.325.999-7, con base a la señalado en el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, se inscribió en la Cámara de Comercio de Cali el 12 de julio de 2015 con el No. 14576 del Libro IX, que fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Con base a lo descrito, es preciso mencionar que la sociedad ALMACENADORA DE GAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., con NIT. 805.002.109-3, al haber cancelado su matrícula, desapareció como persona jurídica para todos los efectos legales, perdiendo su capacidad jurídica para contratar y obligarse, como su calidad de comerciante. Para el caso de INTERGASES DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION con NIT 890.325.999-7, al declararse disuelta y en estado de liquidación, su capacidad jurídica únicamente se limita a los actos necesarios para su liquidación de acuerdo con lo señalado en artículo 222 del Código de Comercio Colombiano.

Ante este escenario, en el ejercicio de sus funciones y deberes legales, esta Autoridad Nacional como la encargada de que el proyecto "Construcción, Instalación y Operación de un Propanoducto en el municipio de Yumbo" cumpla con la normativa ambiental, orientada a proteger las riquezas naturales de la nación, defender el medio ambiente y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley 1437 de 2011, consideró pertinente emprender la actuación administrativa, a fin de establecer la procedencia de sustituir la titularidad de la licencia ambiental ordinaria en comento, a quien resulte llamado a responder por las obligaciones ambientales derivadas del instrumento de manejo y control otorgado, pendientes de cumplimiento.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental mediante el Auto 3455 de 08 de mayo de 2025, dio inicio de oficio a la actuación administrativa dirigida a analizar la procedencia o no de la sustitución del titular de la licencia ambiental ordinaria, otorgada mediante la Resolución 270 del 26 de marzo de 1996, obrante en el Expediente LAM0800 para el proyecto denominado "Construcción, Instalación y Operación de un Propanoducto en el municipio de Yumbo" a las sociedades ALMACENADORA DE GAS DE OCCIDENTE S. A., INTERGASES DEL PACÍFICO S. A. y VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

En estas condiciones y una vez tenidos en cuenta los medios de prueba obrantes en el trámite administrativo, de conformidad con las consideraciones jurídicas y los argumentos presentados en la parte motiva del presente acto administrativo la ANLA procederá mediante la presente decisión a

**Comentado [DMCT2]:** Por favor proyectar después de este párrafo primero, lo que se está diciendo en el artículo primero antes citado, ya que no es claro, el porqué se llega a tomar dicha decisión.

**Comentado [DFsv3R2]:** Se incluye

**Comentado [DM4R2]:** Verificado

**Comentado [DMCT5]:** Separar, de acuerdo a como está en el párrafo anterior.

**Comentado [DFsv6R5]:** Se ajusta

**Comentado [DM7R5]:** Verificado

**Comentado [DMCT8]:** Separar, de acuerdo a como está en el párrafo anterior.

**Comentado [DFsv9R8]:** Se ajusta

**Comentado [DM10R8]:** Verificado

**Comentado [DMCT11]:** Separar, de acuerdo a como está en el párrafo anterior.

**Comentado [DFsv12R11]:** Se ajusta

**Comentado [DM13R11]:** Verificado

sustituir la titularidad de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 270 del 26 de marzo de 1996, obrante en el expediente LAM0800, para el proyecto "Construcción, instalación y operación de un propanoducto en el municipio de Yumbo", localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo, en el departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Sustituir la titularidad de la licencia ambiental ordinaria otorgada mediante la Resolución 270 del 26 de marzo de 1996, obrante en el Expediente LAM0800 para el proyecto denominado "Construcción, Instalación y Operación de un Propanoducto en el municipio de Yumbo", localizado en jurisdicción del municipio de Yumbo, en el departamento del Valle del Cauca, de la sociedad ALMACENADORA DE GAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., con NIT. 805.002.109-3 a la sociedad INVERSIONES GLP S.A.S E.S.P., identificada con el NIT 900.335.279-0, y de la sociedad INTERGASES DEL PACIFICO S.A., identificada con NIT 890.325.999 a la sociedad CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.396.759 -5, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación al artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales, apoderados debidamente constituidos o a las personas debidamente autorizadas por las sociedades INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P., identificada con el NIT 900.335.279-0, CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT No. 900.396.759 -5 y a VELOGAS DE OCCIDENTE LTDA., identificada con NIT No. 805.003.583-6 o a quien haga sus veces, por medios electrónicos.

**PARÁGRAFO PRIMERO**. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**: En el evento en que el titular de la licencia ambiental, se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y

**Comentado [DMCT14]:** Incluir el NIT

**Comentado [DFsv15R14]:** Se incluye

**Comentado [DM16R14]:** Verificado

**Comentado [DMCT17]:** Con lo expuesto aquí, entonces la titularidad queda a nombre de INVERSIONES GLP S.A.S E.S.P. y CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

**Comentado [DFsv18R17]:** Y Velogas, quien se ha mantenido siempre sin novedades. Si consideras necesario hacer un parágrafo para señalar esta situación o incluirla dentro del artículo, sin embargo como la solicitud es sobre estás dos empresas por eso no la incluí

**Comentado [DM19R17]:** Considero importante que dentro de la parte motiva se haga alusión a la sociedad VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.,

demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, el titular de la licencia ambiental o permiso aprovisionara contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

**ARTÍCULO CUARTO**. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO**. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, disponer la publicación de la presente resolución, en la gaceta ambiental de esta entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO**. En contra del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer el representante o apoderado debidamente constituido de la titular del instrumento de manejo ambiental, por escrito ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los *F_RAD_R*

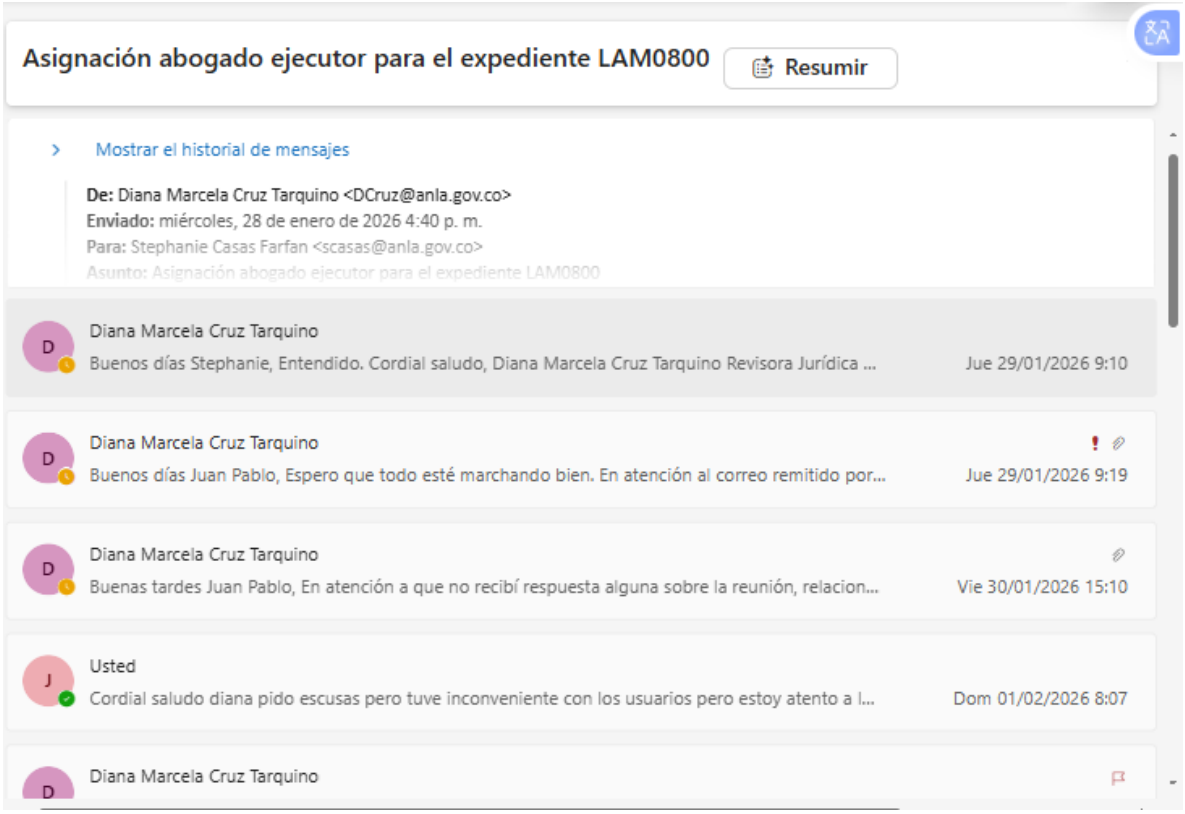
***firmaUsuario***

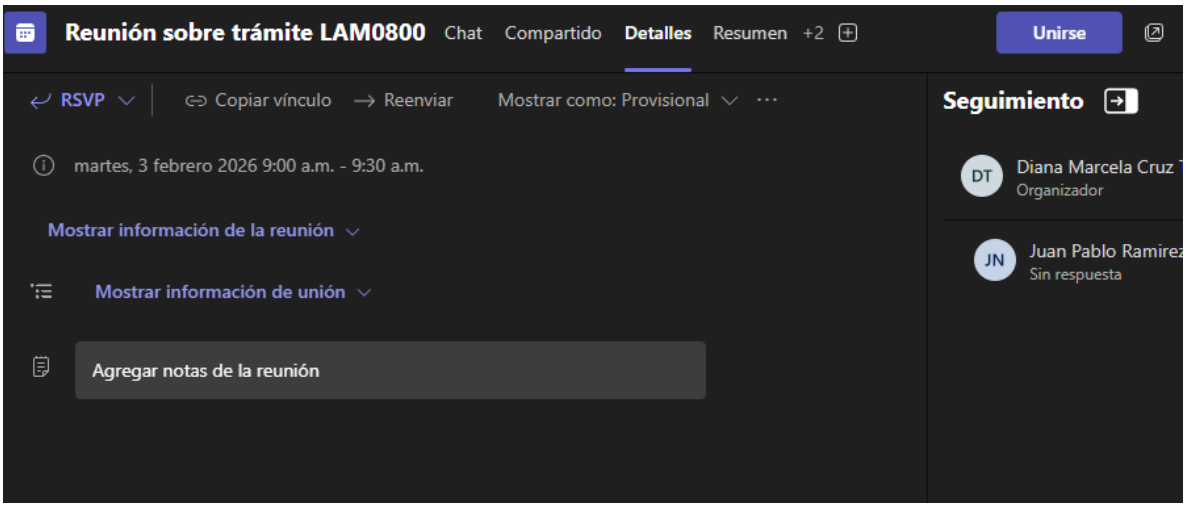
*vistoBueno*

Expediente No. LAM0800
Fecha: Noviembre de 2025

Proceso No.: *RAD_S*

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad


Asignación abogado ejecutor para el expediente LAM0800
Resumir
Mostrar el historial de mensajes
De: Diana Marcela Cruz Tarquino <DCruz@anla.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de enero de 2026 4:40 p. m.
Para: Stephanie Casas Farfan <scasas@anla.gov.co>
Asunto: Asignación abogado ejecutor para el expediente LAM0800
Diana Marcela Cruz Tarquino
Buenos días Stephanie, Entendido. Cordial saludo, Diana Marcela Cruz Tarquino Revisora Jurídica ...
Jue 29/01/2026 9:10
Diana Marcela Cruz Tarquino
Buenos días Juan Pablo, Espero que todo esté marchando bien. En atención al correo remitido por...
Jue 29/01/2026 9:19
Diana Marcela Cruz Tarquino
Buenas tardes Juan Pablo, En atención a que no recibí respuesta alguna sobre la reunión, relacion...
Vie 30/01/2026 15:10
Usted
Cordial saludo diana pido escusas pero tuve inconveniente con los usuarios pero estoy atento a l...
Dom 01/02/2026 8:07
Diana Marcela Cruz Tarquino


Reunión sobre trámite LAM0800
Chat
Compartido
Detalles
Resumen
+2
Unirse
RSVP
Copiar vínculo
Reenviar
Mostrar como: Provisional
martes, 3 febrero 2026 9:00 a.m. - 9:30 a.m.
Mostrar información de la reunión
Mostrar información de unión
Agregar notas de la reunión
Seguimiento
DT
Diana Marcela Cruz
Organizador
JN
Juan Pablo Ramirez
Sin respuesta

# LA GERENCIA DE AFILIACIONES Y NOVEDADES

## CERTIFICA QUE:

JUAN PABLO RAMIREZ NAVARRO identificado con CC. 1019043234 registra la siguiente información en el ramo de Riesgos Laborales:

| INFORMACIÓN DEL CONTRATANTE | |
|---|---|
| **Nombres y/o Razón** | UAE AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA |
| **Tipo y Numero de Documento** | NI - 900467239 |

| INFORMACIÓN RELACIÓN LABORAL | | | |
|---|---|---|---|
| **Fecha de inicio de cobertura** | 2026/01/16 | **Fecha inicio contrato** | 2026/01/16 |
| **Tipo de vinculación** | Independiente con Contrato | **Fecha de fin contrato** | 2026/12/31 |
| **Riesgo** | 1 | **Código actividad económica** | 1841201 - ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, INCLUYE EL DESEMPENO DE LAS FUNCIONES |
| **Estado afiliación** | Activo | | |
| **Fecha retiro** | | **Estado del contrato** | Activo |

Esta certificación se expide a los 12 días del mes de febrero del 2026.

Tenga en cuenta que, una vez finalice la fecha de terminación del contrato, el sistema aplicará automáticamente el retiro. Si tiene un nuevo contrato o prórroga, registre la novedad en www.positivaenlinea.gov.co para mantener la cobertura.

Para verificar la autenticidad de este certificado, escanea el código QR incluido o visita nuestra página web. Selecciona la opción "Validar certificados de afiliación" e ingresa el siguiente código: **CC12022026J1019043234R8648161.** Este código es válido por un mes.

Cordialmente,

Gerencia de afiliaciones y novedades ARL
**POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
APO_13_2_2_FR01 V_08
MIS_4_1_3_FR15 v_010

**EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**
**NIT 860.066.942-7**

## CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) JUAN PABLO RAMIREZ NAVARRO identificado(a) con Cedula Ciudadania 1019043234, se encuentra Activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar como cotizante Independiente contrato de prestación según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

| Fecha Afiliación | Fecha Retiro |
|---|---|
| 20250701 | No Registrada |

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 12 días del mes de Febrero de 2.026

**Observaciones:**

**Con destino a:**
A QUIÉN CORRESPONDA

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea (601) 4441234 - Documento no válido como autorización de traslado ni aclaración de multiafiliación en el SGSSS..

Cordialmente,
COMPENSAR EPS.

Elaboró: PORTAL CORPORATIVO CER-AFI
31529422

Vigilado Supersalud
Vigilado Supersubsidio

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CERTIFICA QUE:

El(la) Señor(a) JUAN PABLO RAMIREZ NAVARRO identificado(a) con C.C No. 1.019.043.234, se encuentra afiliado(a) al Fondo Pensiones Obligatorias NIT 800.227.940-6.

Se expide la presente certificación a solicitud del afiliado(a) el día 12 de febrero del 2026.

El presente certificado es emitido como un archivo PDF y contiene una firma digitalizada válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Cualquier inquietud adicional no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción PQR's, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 601 748 48 88, Barranquilla 605 386 98 88, Bucaramanga 607 698 58 88, Cali 602 489 98 88, Cartagena 605 694 98 88, Medellín 604 604 28 88 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Juan Perea Ruiz
Gerente Cuentas y Recaudo